

SUBSECRETARÍA DE CALIDAD

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el Artículo 52, establece: *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”*;

Que, la normativa ibidem en su Artículo 154, establece: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión.”*

Que, el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, OMC, se publicó en el Registro Oficial-Suplemento No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que, el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio – Acuerdo OTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones para la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos por instituciones del Gobierno Central y su notificación a los demás Miembros;

Que, el Anexo 3 del Acuerdo OTC, establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que, la Decisión 850 de la Comisión de la Comunidad Andina publicada el 25 de noviembre de 2019 en la Gaceta Oficial número 3822, expide el “Sistema Andino de la Calidad (SAC)” con el objetivo de facilitar el comercio intra-subregional, a través de la mejora en la calidad de los productos, y la eliminación de obstáculos técnicos innecesarios al comercio;

Que, la Decisión 827 de 18 de julio de 2018 de la Comisión de la Comunidad Andina establece los *“Lineamientos para la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario”*;

Que, el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, en su Libro VII sobre BUENAS PRÁCTICAS REGULATORIAS establece *“Art. 237. Objeto y ámbito.- El objeto de este Libro es promover el comercio, la inversión, y el desarrollo económico, a través de buenas prácticas regulatorias, tendientes a reducir o eliminar regulaciones innecesarias, onerosas, repetitivas o contradictorias.”*

Que, el Art 238 del mismo cuerpo legal, prescribe: *“Definiciones. - Para propósitos de este Libro: 1. Regulación significa una medida de aplicación general, de cumplimiento obligatorio, adoptada, emitida o mantenida por una autoridad reguladora; y 2. Autoridad reguladora significa toda autoridad, organismo, entidad u órgano administrativo, que forme parte de la Función Ejecutiva”*;

Que, el Código ibidem en su Art 246 determina: *“Evaluación de Impacto Regulatorio. El análisis de impacto regulatorio es una herramienta para ayudar a las autoridades reguladoras a evaluar la necesidad y los impactos de los proyectos de regulación. Las*

autoridades reguladoras realizarán un análisis de impacto en toda propuesta que cree costos de cumplimiento, de conformidad con los parámetros que establezca el órgano central de coordinación regulatoria.”

Que, el Artículo 1 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad señala “(...) *Esta ley tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: i) regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana.*”;

Que, la Ley ibidem en su Art. 57 establece: “*La vigilancia y control del Estado a través del Ministerio de Industrias y Productividad, se limita al cumplimiento de los requisitos exigidos en los reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, por parte de los fabricantes y de quienes importen o comercialicen productos o servicios sujetos a tales reglamentos.*”

Que, el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 338 publicado en el Registro Oficial-Suplemento No. 263 del 9 de Junio de 2014, establece: “*Sustitúyanse las denominaciones del Instituto Ecuatoriano de Normalización por Servicio Ecuatoriano de Normalización. (...)*”;

Que, mediante Resolución Nro. MPCEIP-SC-2025-0106-R del 01 de abril de 2025, se expidió con carácter de Obligatoria el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 292** “*Etiquetado de baldosas cerámicas para piso y pared*”, la cual entrará en vigencia el 01 de octubre de 2025;

Que, el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el literal b) del artículo 15, de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, manifiesta: “*b) Formular, en sus áreas de competencia, luego de los análisis técnicos respectivos, las propuestas de normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, los planes de trabajo, así como las propuestas de las normas y procedimientos metrologicos;(...*” ha formulado la **Modificatoria 1** al Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 292** “*Etiquetado de baldosas cerámicas para piso y pared*”;

Que, el inciso primero del artículo 29 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad manifiesta: “*La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas*”;

Que, mediante Resolución No. 002-2023 de 02 de marzo de 2023, el Pleno del Comité de Comercio Exterior, resuelve reformar íntegramente el Arancel del Ecuador, el mismo que entró en vigencia a partir del 01 de septiembre de 2023;

Que, por Decreto Ejecutivo No. 559 vigente a partir del 14 de noviembre de 2018, publicado en el Registro Oficial-Suplemento No. 387 del 13 de diciembre de 2018, en su artículo 1 se decreta “*Fusiónese por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e*

Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuacultura y Pesca”; y en su artículo 2 dispone “Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones a Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”;

Que, en la normativa ibidem en su artículo 3 dispone “Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones, y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos, y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Industrias y Productividad, al Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras y, al Ministerio de Acuacultura y Pesca, serán asumidas por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”;

Que, el Decreto Ejecutivo No. 307 de 27 de junio de 2024, publicado en el Registro Oficial-Suplemento No. 589 de 15 de julio de 2024, en el Artículo 1 se declara: “a la mejora regulatoria como Política Nacional, con el fin de asegurar una adecuada gestión regulatoria gubernamental, mejorar la calidad de vida de la población, fomentar la competitividad y el emprendimiento, propender a la eficiencia en la economía y garantizar la transparencia y seguridad jurídica en el país.”

Que, el literal f) del artículo 17 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, establece que “En relación con el INEN, corresponde al Ministerio de Industrias y Productividad; (...) f) aprobar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, en el ámbito de su competencia. (...)”, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **Obligatorio**, la **Modificatoria 1** del reglamento técnico ecuatoriano, RTE INEN 292 “Etiquetado de baldosas cerámicas para piso y pared”; mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 11 446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, se delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad formulados por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de obligatoria la presente resolución que contiene la **Modificatoria 1** del **RTE INEN 292** “Etiquetado de baldosas cerámicas para piso y pared” que se anexa a la presente resolución.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, publique la presente resolución que contienen la **Modificación 1** del Reglamento Técnico Ecuatoriano, **RTE INEN 292** “Etiquetado de baldosas cerámicas para piso y pared” en la página web de esa Institución (www.normalizacion.gob.ec).

ARTÍCULO 3.- La presente resolución entrará en vigencia de conformidad al Artículo 3 de la Resolución Nro. MPCEIP-SC-2025-0106-R de 01 de abril de 2025.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Ing. Gil Ernesto Felipe Carrasco Peña
SUBSECRETARIO DE CALIDAD

BORRADOR

MODIFICATORIA 1

En página 5, numeral 2.2

Dice:

2.2 Los productos que son objeto de aplicación del presente reglamento técnico ecuatoriano se encuentran comprendidos en la siguiente clasificación arancelaria:

Clasificación Código	Designación del producto/mercancía	Observaciones
6901.00.00.00	Ladrillos, placas, baldosas y demás piezas cerámicas de harinas silíceas fósiles (por ejemplo: «kieselguhr», tripolita, diatomita) o de tierras silíceas análogas.	Aplica a las baldosas cerámicas, fabricadas por los métodos de extrusión y prensado en seco, utilizados para revestimiento de piso (incluidas escaleras) y paredes, interiores y/o exteriores del reglamento técnico ecuatoriano RTE INEN 292 "Etiquetado de baldosas cerámicas para piso y pared" vigente; se debe tomar en cuenta las exclusiones citadas en el presente reglamento técnico.
69.02	Ladrillos, placas, baldosas y piezas cerámicas análogas de construcción, refractarios, excepto los de harinas silíceas fósiles o de tierras silíceas análogas.	
6902.10.00.00	- Con un contenido de los elementos Mg (magnesio), Ca (calcio) o Cr (cromo), considerados aislada o conjuntamente, superior al 50 % en peso, expresados en MgO (óxido de magnesio), CaO (óxido de calcio) u Cr ₂ O ₃ (óxido crómico).	Aplica a las baldosas cerámicas, fabricadas por los métodos de extrusión y prensado en seco, utilizados para revestimiento de piso (incluidas escaleras) y paredes, interiores y/o exteriores del reglamento técnico ecuatoriano RTE INEN 292 "Etiquetado de baldosas cerámicas para piso y pared" vigente; se debe tomar en cuenta las exclusiones citadas en el presente reglamento técnico.
6902.20	- Con un contenido de alúmina (Al ₂ O ₃), de sílice (SiO ₂) o de una mezcla o combinación de estos productos, superior al 50 % en peso:	
6902.20.10.00	- - Con un contenido de sílice (SiO ₂) superior al 90 % en peso	Aplica a las baldosas cerámicas, fabricadas por los métodos de extrusión y prensado en seco, utilizados para revestimiento de piso (incluidas escaleras) y paredes, interiores y/o exteriores del reglamento técnico ecuatoriano
6902.20.90.00	- - Los demás	
6902.90.00.00	- Los demás	

		RTE INEN 292 "Etiquetado de baldosas cerámicas para piso y pared" vigente; se debe tomar en cuenta las exclusiones citadas en el presente reglamento técnico.
69.07	Placas y baldosas, de cerámica, para pavimentación o revestimiento; cubos, dados y artículos similares, de cerámica, para mosaicos, incluso con soporte; piezas de acabado de cerámica.	
	- Placas y baldosas, para pavimentación o revestimiento, excepto las de las subpartidas 6907.30 y 6907.40:	
6907.21.00	- - Con un coeficiente de absorción de agua inferior o igual al 0,5 % en peso:	
6907.21.00.90	- - - Los demás	Aplica a las baldosas cerámicas, fabricadas por los métodos de extrusión y prensado en seco, utilizados para revestimiento de piso (incluidas escaleras) y paredes, interiores y/o exteriores del reglamento técnico ecuatoriano RTE INEN 292 "Etiquetado de baldosas cerámicas para piso y pared" vigente; se debe tomar en cuenta las exclusiones citadas en el presente reglamento técnico.
6907.22.00	- - Con un coeficiente de absorción de agua superior al 0,5 % pero inferior o igual al 10 %, en peso:	
6907.22.00.90	- - - Los demás	Aplica a las baldosas cerámicas, fabricadas por los métodos de extrusión y prensado en seco, utilizados para revestimiento de piso (incluidas escaleras) y paredes, interiores y/o exteriores del reglamento técnico ecuatoriano RTE INEN 292 "Etiquetado de baldosas cerámicas para piso y pared" vigente; se debe tomar en cuenta las exclusiones citadas en el presente reglamento técnico.
6907.30.00	- Cubos, dados y artículos similares para mosaicos, excepto los de la subpartida 6907.40:	
6907.30.00.90	- - - Los demás	Aplica a las baldosas cerámicas, fabricadas por los métodos de extrusión y prensado en seco,

		utilizados para revestimiento de piso (incluidas escaleras) y paredes, interiores y/o exteriores del reglamento técnico ecuatoriano RTE INEN 292 "Etiquetado de baldosas cerámicas para piso y pared" vigente; se debe tomar en cuenta las exclusiones citadas en el presente reglamento técnico.
6907.40.00	- Piezas de acabado:	
6907.40.00.90	- - - Los demás	Aplica a las baldosas cerámicas, fabricadas por los métodos de extrusión y prensado en seco, utilizados para revestimiento de piso (incluidas escaleras) y paredes, interiores y/o exteriores del reglamento técnico ecuatoriano RTE INEN 292 "Etiquetado de baldosas cerámicas para piso y pared" vigente; se debe tomar en cuenta las exclusiones citadas en el presente reglamento técnico.
<p>Nota: La información contenida en esta tabla se utilizará para los procesos de notificación del presente reglamento técnico ecuatoriano. Los organismos o entidades de control y vigilancia de mercado podrán verificar el cumplimiento de los productos objeto de aplicación del presente reglamento técnico ecuatoriano, que se hayan importado o comercializado por subpartidas distintas a las establecidas en esta tabla.</p>		

Debe decir:

2.2 Los productos que son objeto de aplicación del presente reglamento técnico ecuatoriano se encuentran comprendidos en la siguiente clasificación arancelaria:

Clasificación Código	Designación del producto/mercancía	Observaciones
6901.00.00.00	Ladrillos, placas, baldosas y demás piezas cerámicas de harinas silíceas fósiles (por ejemplo: «kieselguhr», tripolita, diatomita) o de tierras silíceas análogas.	Aplica a las baldosas cerámicas, fabricadas por los métodos de extrusión y prensado en seco, utilizados para revestimiento de piso (incluidas escaleras) y paredes, interiores y/o exteriores de la presente resolución que contiene el Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 292 "Etiquetado de baldosas cerámicas para piso y pared" vigente; se debe tomar en cuenta las exclusiones citadas en el presente reglamento técnico.
69.02	Ladrillos, placas, baldosas y piezas cerámicas análogas de construcción, refractarios, excepto los de harinas silíceas fósiles o de tierras silíceas análogas.	
6902.10.00.00	- Con un contenido de los elementos Mg (magnesio), Ca	Aplica a las baldosas cerámicas, fabricadas por los métodos de

	(calcio) o Cr (cromo), considerados aislada o conjuntamente, superior al 50 % en peso, expresados en MgO (óxido de magnesio), CaO (óxido de calcio) u Cr ₂ O ₃ (óxido crómico).	extrusión y prensado en seco, utilizados para revestimiento de piso (incluidas escaleras) y paredes, interiores y/o exteriores de la presente resolución que contiene el Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 292 "Etiquetado de baldosas cerámicas para piso y pared" vigente; se debe tomar en cuenta las exclusiones citadas en el presente reglamento técnico.
6902.20	- Con un contenido de alúmina (Al ₂ O ₃), de sílice (SiO ₂) o de una mezcla o combinación de estos productos, superior al 50 % en peso:	
6902.20.10.00	- - Con un contenido de sílice (SiO ₂) superior al 90 % en peso	Aplica a las baldosas cerámicas, fabricadas por los métodos de extrusión y prensado en seco, utilizados para revestimiento de piso (incluidas escaleras) y paredes, interiores y/o exteriores de la presente resolución que contiene el Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 292 "Etiquetado de baldosas cerámicas para piso y pared" vigente; se debe tomar en cuenta las exclusiones citadas en el presente reglamento técnico.
6902.20.90.00	- - Los demás	
6902.90.00.00	- Los demás	
69.07	Placas y baldosas, de cerámica, para pavimentación o revestimiento; cubos, dados y artículos similares, de cerámica, para mosaicos, incluso con soporte; piezas de acabado de cerámica.	
	- Placas y baldosas, para pavimentación o revestimiento, excepto las de las subpartidas 6907.30 y 6907.40:	
6907.21.00	- - Con un coeficiente de absorción de agua inferior o igual al 0,5 % en peso:	
6907.21.00.90	- - - Los demás	Aplica a las baldosas cerámicas, fabricadas por los métodos de extrusión y prensado en seco, utilizados para revestimiento de piso (incluidas escaleras) y paredes, interiores y/o exteriores de la presente resolución que contiene el Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 292 "Etiquetado de baldosas cerámicas para piso y pared" vigente; se debe tomar en cuenta las exclusiones citadas en el presente reglamento técnico.

6907.22.00	- - Con un coeficiente de absorción de agua superior al 0,5 % pero inferior o igual al 10 %, en peso:	
6907.22.00.90	- - - Los demás	Aplica a las baldosas cerámicas, fabricadas por los métodos de extrusión y prensado en seco, utilizados para revestimiento de piso (incluidas escaleras) y paredes, interiores y/o exteriores de la presente resolución que contiene el Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 292 "Etiquetado de baldosas cerámicas para piso y pared" vigente; se debe tomar en cuenta las exclusiones citadas en el presente reglamento técnico.
6907.23.00	- - Con un coeficiente de absorción de agua superior al 10 %, en peso:	
6907.23.00.90	- - - Los demás	Aplica a las baldosas cerámicas, fabricadas por los métodos de extrusión y prensado en seco, utilizados para revestimiento de piso (incluidas escaleras) y paredes, interiores y/o exteriores de la presente resolución que contiene el Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 292 "Etiquetado de baldosas cerámicas para piso y pared" vigente; se debe tomar en cuenta las exclusiones citadas en el presente reglamento técnico.
<p>Nota: La información contenida en esta tabla se utilizará para los procesos de notificación de la presente resolución. Los organismos o entidades de control y vigilancia de mercado podrán verificar el cumplimiento de los productos objeto de aplicación de la presente resolución, que se hayan importado o comercializado por subpartidas distintas a las establecidas en esta tabla.</p>		

En página 13, numeral 4.3

Dice:

4.3 Adicional para la comercialización los productos objeto del presente reglamento técnico ecuatoriano el rotulado debe contener la siguiente información, (Fabricante para los productos nacionales; importador para productos importados. Información a incluirse por los fabricantes o importadores directamente o a través de etiquetas en el producto o empaque o envase y no se debe considerar para los procesos de evaluación de la conformidad):

4.3.1 Nombre o razón social y el número de Registro Único de Contribuyente (RUC) del fabricante o del importador.

Debe decir:

4.3 Adicional para la comercialización los productos objeto del presente reglamento técnico ecuatoriano el rotulado debe contener la siguiente información:

4.3.1 Nombre o razón social y el número de Registro Único de Contribuyente (RUC) del fabricante o del importador.

Nota 1: Fabricante para los productos nacionales; importador para productos importados. Información a incluirse por los fabricantes o importadores directamente o a través de etiquetas en el producto o empaque o envase y no se debe considerar para los procesos de evaluación de la conformidad.

En página 16, Capítulo 11

Dice:

11. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL REGLAMENTO TÉCNICO

Con el fin de revisar las disposiciones del presente reglamento técnico ecuatoriano en un plazo no mayor a cinco (5) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, el Servicio Ecuatoriano de Normalización INEN realizará un análisis de impacto regulatorio ex-post de conformidad a la normativa legal vigente, con la finalidad de formular la propuesta respectiva, sobre la base de las buenas prácticas regulatorias y la legislación ecuatoriana vigente.

Debe decir:

11. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL REGLAMENTO TÉCNICO

Con el fin de revisar las disposiciones del presente reglamento técnico ecuatoriano en un plazo no mayor a cinco (5) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, los organismos y entidades reguladoras competentes emitirán los lineamientos y de ser necesario realizarán un análisis de impacto regulatorio de conformidad a la normativa legal vigente, que permita al Servicio Ecuatoriano de Normalización INEN formular la propuesta respectiva, sobre la base de las buenas prácticas regulatorias y la legislación ecuatoriana vigente.